

CONSEJERÍA DE OBRAS PÚBLICAS, ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Y URBANISMO

DIRECCIÓN GENERAL DE URBANISMO Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

CVE-2020-3447 *Informe Ambiental Estratégico de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Arenas de Iguña.*

Con fecha 7 de noviembre de 2019, se recibió en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, la documentación ambiental correspondiente a la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de planeamiento de Arenas de Iguña, que consiste en la revisión del parámetro de distancias mínimas entre edificaciones aplicables al Suelo no urbanizable especialmente protegido agrícola-ganadero, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

1. REFERENCIAS LEGALES

La Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, que recoge la necesidad de que el planeamiento urbanístico incluya entre sus objetivos la protección del medio ambiente y del paisaje, para lo cual deberá recogerse cuanta documentación venga exigida en la legislación básica estatal.

El Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, que propicia el uso racional de los recursos naturales armonizando los requerimientos de la economía, el empleo, la cohesión social, la igualdad de trato y de oportunidades, la salud y la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

La Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/UE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente. La ley tiene carácter de legislación básica y tiene por objeto conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente y contribuir a la integración de los aspectos medioambientales en la preparación y aprobación de determinados instrumentos de planificación, y de planeamiento urbanístico de desarrollo del planeamiento general, mediante la realización de un proceso de evaluación ambiental estratégica.

La Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto rellenar los vacíos existentes y ejercitar las competencias que en materia de medio ambiente le atribuye a la Comunidad Autónoma de Cantabria su Estatuto de Autonomía. La citada Ley incorpora previsiones en relación con la evaluación de Planes y Programas, incluyendo específicamente a los planes especiales entre los sometidos a evaluación.

El Decreto 19/2010, de 18 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de la Ley 17/2006 de 11 de diciembre de Control Ambiental Integrado, que tiene por objeto regular los procedimientos de control de planes, programas, proyectos, instalaciones y actividades susceptibles de incidir en la salud y la seguridad de las personas y sobre el medio ambiente, así como la aplicación de las técnicas e instrumentos que integran el sistema de control ambiental integrado, de conformidad con lo previsto en la legislación básica y en la mencionada Ley de Cantabria.

La Ley 7/2014, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, que modifica el artículo 25 de la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado, referente al procedimiento de evaluación.

La Ley de Cantabria 6/2015, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de forma transitoria, mientras se elabora en la Comunidad un nuevo texto normativo adaptado a la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, determina de forma precisa algunos de los plazos del procedimiento de evaluación, así como el ámbito de aplicación del mismo y otras adaptaciones urgentes, con el fin de garantizar su adecuada aplicación en el ámbito de la Comunidad.

Mediante el Decreto 7/2019, de 8 de julio, de reorganización de las Consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se crea la Consejería de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Urbanismo, que asume las competencias relativas a la evaluación ambiental urbanística residenciando en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio.

2. OBJETIVOS DE LA MODIFICACIÓN PUNTUAL

Según se establece en la documentación aportada, la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Arenas de Iguña tiene como objetivo eliminar ciertas dificultades a la implantación de nuevas instalaciones agrarias, en concreto revisando el parámetro de distancias mínimas a guardar entre edificaciones, para ayudar a mantener las actividades vinculadas a los sectores primario y alimentario, a fin de conseguir un sector más competitivo, capaz de contribuir a los cambios globales y enfrentarse al reto alimentario, además de resultar clave para afrontar la crisis demográfica.

3. SOLICITUD DE INICIO

El expediente de evaluación ambiental de la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias de Arenas de Iguña se inicia el 7 de noviembre de 2019, con la recepción en la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio de la documentación ambiental y urbanística correspondiente a la Modificación Puntual, solicitando el inicio de la evaluación ambiental estratégica simplificada, a los efectos de tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

La Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio, con fecha 12 de diciembre de 2019, remitió la citada documentación a las Administraciones Públicas y a las personas interesadas que pudieran estar afectadas, solicitando informe sobre la Modificación Puntual en materia de su competencia y en relación con los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actuaciones pretendidas, así como las sugerencias, propuestas o consideraciones que se estimasen pertinentes, a fin de proceder a la redacción del oportuno informe ambiental estratégico.

4. CONTENIDO DEL BORRADOR DEL PLAN O PROGRAMA Y DEL DOCUMENTO AMBIENTAL ESTRATÉGICO (DAE)

4.1. Borrador del plan o programa

Objeto del documento. El objeto es revisar la distancia de retranqueo mínimo entre las edificaciones, definida para las normas específicas de protección en el suelo no urbanizable especialmente protegido agrícola-ganadero.

Planeamiento vigente. Las normas subsidiarias de Arenas de Iguña se aprobaron en el año 1987 y se publicaron en el BOC del 9 de marzo de 1988, después han sufrido varias modificaciones puntuales para adecuar usos y clasificaciones de suelo a cambios legislativos y necesidades surgidas. La MP de 20 de mayo de 2003 estableció en el art. 250 de Normas de protección del suelo no urbanizable especialmente protegido, en el apartado 2, protección agrícola-ganadera, que la distancia de retranqueo mínimo de las edificaciones sería la mayor de 15 m o la altura de la edificación.

Justificación de la conveniencia. Se ha detectado que la actual distancia de retranqueo es excesiva, dada la compartimentación del parcelario existente y la orografía del entorno, siendo causa de desistimiento de abordar nuevos proyectos. Ante esta situación, la Corporación Local

considera necesario eliminar los problemas prácticos para la implantación de actividades agro-ganaderas y por esos se aprobó en sesión ordinaria del pleno del 20 de noviembre de 2018, el acuerdo de modificar la distancia a linderos y respetando los contenidos mínimos de las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), proponiendo la modificación del retranqueo mínimo el mayor de 15 m a la distancia de 5 m siguiendo el criterio autonómico. Se considera, que dado el encaje de la MP en los supuestos previstos de modificación, su tramitación es más idónea que la revisión del planeamiento.

Marco normativo. Se señala el marco normativo urbanístico básico y autonómico, así como la legislación ambiental, del paisaje, y la específica relativa al Parque Natural Saja-Besaya.

Ámbito afectado. Se circunscribe a las parcelas clasificadas por el planeamiento como suelo no urbanizable especialmente protegido agrícola-ganadero, que ocupa 754 ha lo que supone el 9% de la superficie total del municipio. Se localiza de forma agrupada en la mitad oriental de Arenas de Iguña, en la zona del valle a lo largo de los cauces mayores de los ríos Besaya, Llares y la Ermita, así como las mieses y terrazgos de los núcleos de La Serna, Bostronizo, San Juan de Raicedo, Pedredo, San Cristobal, Cohiño y Los Llares. Se estima que el ámbito afectaría a 2.223 parcelas del Catastro de Rústica, de las cuales solo 290 llegan a superar los 6.000 m².

Alcance y contenido de la MP. Las NUR establecen una separación mínima entre construcciones de 10m, por lo que se opta en la MP por el criterio de fijar la separación a linderos a un mínimo de 5m de acuerdo con los planeamientos de municipios limítrofes. Para ello se propone la modificación del art. 250 en lo relativo a distancia de retranqueo entre edificaciones que quedaría establecido en 5 m, frente al vigente en la actualidad, el mayor de 15 m o la altura de la instalación.

Régimen jurídico, naturaleza y procedimiento. Se indica la Ley de Cantabria 2/2001 y su disposición transitoria primera según la redacción introducida en la Ley de Cantabria 5/2012, expone que por el contenido y finalidad de la MP, no se dan los supuestos de revisión, ya que no incide en aspectos sustanciales de ordenación. La MP no supone un incremento de la edificabilidad residencial o de densidad.

Efectos sobre el planeamiento. La MP no implica cambios en la estructura urbana de los núcleos rurales, ni alteración de las condiciones de aprovechamiento de las parcelas, y tampoco requiere la implantación de nuevas redes públicas de servicios e infraestructuras. Consideran que la aplicación de la normativa relativa a Paisaje hace que no sea previsible el incremento de alteraciones del paisaje.

Tramitación ambiental y efectos previsibles. Se tramitará según lo dispuesto en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental dentro del procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada para la emisión del informe ambiental estratégico.

Planos. Situación, Parcelario catastral afectado, planeamiento vigente.

4.2. Documento Ambiental Estratégico

Objeto del documento. El objeto es modificar la distancia a linderos definida en el art. 250 aplicable en el suelo no urbanizable de especial protección agrícola-ganadera.

Antecedentes: Se indica el planeamiento vigente, haciendo referencia a la MP de 2003 que modifica los parámetros aplicables para el suelo no urbanizable de especial protección agrícola ganadera fijada en el art. 250 que establece los usos permitidos, prohibidos y condiciones de las edificaciones vinculadas, indicando, que además de cumplir los establecido en el art 114 de la LSC deberán cumplir los criterios aprobados por la CROTU para la regulación de las autorizaciones de construcción y viviendas vinculadas (BOC 106 de 4 junio de 2002) y con las siguientes condiciones: Edificabilidad instalaciones 0.05 m²/m²; Edificabilidad vivienda 0.02 m²/m²; ocupación máxima 25% no pudiendo superar la vivienda el 10%; retranqueo mínimo el mayor de 15 m o la altura de la instalación; altura máxima 7 m, salvo silos y/o depósitos previa justificación, altura máxima vivienda 6m, parcela mínima 6.000 m², retranqueo de cerramientos mínimo 3 m del límite exterior de calzada.

Justificación de la pertinencia de la evaluación ambiental estratégica. Se considera que la MP cumple con los establecido en la Ley 21/2013 y en la Ley de Cantabria 6/2015 relativo a la evaluación ambiental estratégica simplificada.

LUNES, 8 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 108

Objeto de la modificación. El objeto de la modificación es el de reajustar las normas subsidiarias para adaptar la distancia a linderos fijada en el art. 250 a las características del parcelario y topografía de las fincas del término municipal y dar respuesta a la problemática tanto de las edificaciones ya existentes como de las que se pretenden construir.

Alcance, contenido de la modificación y alternativas. La modificación afecta al suelo no urbanizable especialmente protegido agrícola ganadero, y en concreto al retranqueo mínimo entre edificaciones fijado en el art. 250 que actualmente establece que debe ser como mínimo el mayor de 15 m o la altura de la instalación. La MP plantea su reducción a 5 m, redactando el punto 4 del art. 250 de la siguiente manera: Retranqueo mínimo de edificaciones 5 m. Se plantea la alternativa 0 consistente en mantener la situación actual, y como alternativa 1 la planteada en la MP.

Resumen de los motivos de la selección de alternativas. Se considera más adecuada la alternativa 1, ya que permite el desarrollo de ciertas instalaciones cumpliendo con las normas autonómicas, por lo que se considera que el efecto medioambiental será poco significativo.

Desarrollo previsible de la modificación puntual. Tras la aprobación definitiva, será posible la edificación según los nuevos parámetros fijados por la MP, es decir con un retranqueo de las edificaciones de 5 m, lo que previsiblemente conllevará la posibilidad de que se desarrollen más edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias.

Situación medioambiental previa. Se realiza una descripción general de los principales factores a escala municipal; Climatología y cambio climático, aspectos geofísicos, hidrología, vegeta, espacios naturales protegidos, paisaje, patrimonio, hábitat humano y riesgos antrópicos.

Efectos ambientales previsibles. Se indica que la aplicación de la MP supondrá una menor distancia a linderos pasando de los 15 m vigentes a 5 m, lo que puede hacer viable la construcción de instalaciones en parcelas que anteriormente, por sus dimensiones, era imposible. Los impactos se centran en la mayor ocupación de estos suelos. Se considera que se podría afectar a la calidad de las aguas subterráneas en terrenos de permeabilidad alta (aluviales del Río Besaya y río Llares) aunque considera que el efecto será inapreciable. La afección a las aguas superficiales se considera poco significativa dado que el tipo de actuaciones no suponen movimientos de tierras importantes, y se prevé la conexión a los sistemas municipales tanto de la red de drenaje como de las aguas negras. La posible mayor ocupación de estos suelos supone una reducción del mismo aunque se considera poco significativa, dado que se tratará de edificaciones vinculadas a la explotación y no se modifican las pautas de edificabilidad. Se considera poco significativo el impacto sobre la vegetación, inapreciable sobre la fauna y no previsibles los impactos sobre espacios protegidos cercanos. Se considera que la MP no conllevará afección sobre el patrimonio cultural histórico-arqueológico. En cuanto al paisaje, se prevé un impacto negativo como consecuencia del aumento de elementos antrópicos en detrimento del espacio verde hoy presente aunque se considera poco significativa atendiendo a la vocación agroganadera de estos suelos. Los efectos sobre la generación de residuos se consideran poco significativos, al igual que sobre la contaminación tanto al aire como acústica. La afección a la economía se considera positiva.

Efectos sobre el planeamiento municipal vigente y la planificación territorial o sectorial. La MP no afecta a ningún PSIR, y se considera que se ajusta a las determinaciones de las NUR así como a la Ley de Cantabria 2/2001.

Medidas correctoras para los efectos previstos. Se indica que serán de aplicación las medidas protectoras, correctoras y compensatorias expuestas en el ISA de las NUR, haciendo referencia específica a los artículos incluidos en la Sección 2ª "Instalaciones necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, incluida la vivienda de las personas que hayan de vivir y vivir real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación", arts. 106, 107, 108 y 109. Estableciendo también unas medidas específicas para la MP, relativas a gestión de sobrantes, ejecución de obras, protección de vegetación de interés y elementos de patrimonio, actuación en caso de aparición de restos arqueológicos y diseño de las nuevas edificaciones teniendo en cuenta el entorno con el fin de integrar en el paisaje y minimizar su impacto visual, evitando colores llamativos (chapa roja o de otros colores intensos).

CVE-2020-3447

Seguimiento ambiental. Se establece que el cumplimiento de la distancia y la inclusión de medidas de integración paisajística en los proyectos de nuevas edificaciones se comprobarán con carácter previo a la obtención de la licencia de obras. En cuanto a la conservación de la vegetación, se comprobará si identificación y marcado antes de las obras y su no afectación mensualmente durante la obra. Al finalizar la obra se comprobará la colocación y uso de las instalaciones de gestión de aguas residuales. La adecuada gestión de residuos se realizará mensualmente en fase de obra, así como el control de la eficacia de las medidas de protección del aire y la vigilancia de la aparición de restos arqueológicos. La finalizar la obra, se asegurará la limpieza de las áreas afectadas.

5. ANÁLISIS DE LAS CONSULTAS

Los órganos consultados en el trámite de consultas previas del procedimiento ambiental al que se somete la Modificación Puntual han sido los siguientes:

Administración del Estado.

- Delegación del Gobierno en Cantabria (sin contestación)
- Carreteras del Estado. Delegación en Cantabria (sin contestación)
- Confederación Hidrográfica del Cantábrico (contestación recibida el 17/03/2020)
- Subdirección General de Planificación Ferroviaria (contestación recibida el 15/01/2020)

Administración de la Comunidad Autónoma.

- Dirección General de Interior (sin contestación)
- Dirección General de Obras Públicas (contestación recibida el 21/01/2020)
- Subdirección General de Urbanismo y Arquitectura (sin contestación)
- Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje (contestación recibida el 22/01/2020)
- Dirección General de Patrimonio Cultural y Memoria Histórica (sin contestación)
- Dirección General de Desarrollo Rural (sin contestación)
- Dirección General de Biodiversidad, Medio Ambiente y Cambio Climático (contestación recibida el 09/01/2020)

Público Interesado.

- ARCA (sin contestación)
- Seo birlife (sin contestación)
- Ecologistas en Acción (sin contestación)

Las contestaciones remitidas por estos organismos se resumen a continuación.

Administración General del Estado.

Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Se realiza un análisis de la modificación, señalando que parte del ámbito afectado por la modificación puntual se emplaza en zona de policía de dominio público hidráulico del río Besaya y sus afluentes, situándose en zonas inundables con alta, media y baja probabilidad para el Área de Riesgo Potencialmente Significativo (ARPSI) ES018-CAN-16-1. Concluyendo que al objeto de que el órgano ambiental cuente con elementos de juicio suficientes para formular el Informe Ambiental Estratégico se formulan las siguientes observaciones:

- La MP deberá incorporar la estimación de la demanda de recursos hídricos que comporten sus determinaciones, indicando las concesiones administrativas o derechos de agua que amparen dichos recursos de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.
- La MP deberá excepcionar expresamente la posibilidad de disminución de la distancia de retranqueo cuando esta se refiera a un cauce de dominio público hidráulico y la edificación se emplaza en la zona inundable. Independientemente de lo anterior, la zona de servidumbre de cauces (5 m) deberá quedar expedita de la disminución de la distancia de retranqueo. En esa zona de servidumbre no puede, con carácter general, realizarse ningún tipo de construcción.

- En todo caso, la ejecución de cualquier obra o trabajo en la zona de policía precisará autorización administrativa previa del organismo de cuenca.

- Queda prohibido el vertido directo o indirecto de aguas o productos residuales susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que se cuente con la preceptiva autorización administrativa, para lo cual el titular de la instalación deberá formular la solicitud acompañada de la documentación técnica en la que se definan las características de las instalaciones de depuración y los parámetros límite de los efluentes (Real Decreto Legislativo 1/2001 y el Real Decreto 849/1986).

Subdirección General de Planificación Ferroviaria.

Señala que por el municipio discurre la línea de ancho ibérico 06-160-Palencia Santander e indica que no hay actuaciones previstas en esta línea a corto/medio plazo. Recuerda la obligación, de acuerdo con la Ley del sector ferroviario, de que los instrumentos de redacción, revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a líneas ferroviarias, sean remitidos para un informe con carácter vinculante del Ministerio de Fomento en lo relativo a materias de su competencia, con las observaciones que estime convenientes. También indica que los instrumentos de planeamiento deben representar las zonas de dominios público y protección y la línea límite de edificación tanto en el texto del documento, como en la documentación gráfica.

Administración de la Comunidad Autónoma.

Dirección General de Obras Públicas.

No realiza ninguna observación en el trámite ambiental, aunque el área de actuación abarca parte del suelo rústico, por lo que afecta a la zona de influencia de algunas carreteras de titularidad autonómica de una manera genérica, siendo susceptible de informe sectorial en el ámbito de las competencias de esta Dirección General.

Dirección General de Medio Ambiente.

El Servicio de Impacto Ambiental, no realiza ninguna sugerencia al respecto.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje.

A los efectos de normativa en vigor en materia de ordenación del territorio informa que, dado el alcance de la Modificación Puntual, la misma no tiene efectos significativos sobre el Medio ambiente. A continuación reseña que, si bien en la documentación aportada se especifica que la reducción de la distancia de retranqueo mínimo de las edificaciones a linderos a 5 m consigue ajustarse dicho parámetro a las determinaciones de las NUR, esto no es del todo correcto puesto que el art. 107 regula la distancia entre edificaciones, y no la distancia a linderos, determinando que las distancias mínimas entre edificaciones será de 10 m. La regulación de la distancia a linderos establecida en la MP no garantiza que la distancia entre edificaciones sea al menos de 10 m.

6. VALORACIÓN AMBIENTAL

Teniendo en cuenta la información proporcionada en la fase de consultas, así como los criterios para determinar si un plan o programa debe someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria (contemplados en el Anexo V de la Ley 21/2013), y al objeto de precisar los posibles efectos medioambientales de la actuación prevista, se exponen a continuación, a través de una relación de diferentes apartados o aspectos ambientales, una serie de consideraciones para la justificación de la necesidad de someter la Modificación Puntual de las Normas Subsidiarias al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, 7, 17, 18, 29, 30 y 31 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

6.1. Valoración de la fase de consultas

El contenido de las consultas recibidas indica que no se producirán afecciones negativas significativas a efectos ambientales. Resumidamente, la valoración de dichas consultas es la siguiente:

La Confederación Hidrográfica del Cantábrico señalando que parte del ámbito afectado por la modificación puntual se emplaza en zona de policía de dominio público hidráulico del río Besaya y sus afluentes, situándose en zonas inundables con alta, media y baja probabilidad. Realiza una serie de observaciones referentes a la cuantificación del incremento de demanda de recursos hídricos, y a ciertas limitaciones, restricciones o condiciones a tener en cuenta respecto a las distancias de retranqueo referidas al dominio público hidráulico y zonas de servidumbre, así como a las autorizaciones de obras y vertidos.

La Subdirección General de Planificación Ferroviaria no realiza ninguna observación en el trámite ambiental, no obstante señala que por el municipio discurre la línea de ancho ibérico 06-160-Palencia Santander e indica que no hay actuaciones previstas en esta línea a corto/medio plazo. Recuerda la obligación de que los instrumentos de redacción, revisión o modificación de los instrumentos de planeamiento urbanístico que afecten a líneas ferroviarias, sean remitidos para un informe con carácter vinculante.

La Dirección General de Obras Públicas no realiza ninguna observación en el trámite ambiental, no obstante señala que la MP afecta a la zona de influencia de algunas carreteras de titularidad autonómica, siendo susceptible de informe sectorial.

El servicio de Impacto Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente no realiza ninguna sugerencia.

Subdirección General de Planificación Territorial y del Paisaje informa que, dado el alcance de la Modificación Puntual, la misma no tiene efectos significativos sobre el Medio ambiente. Pone de relieve que la distancia a linderos a 5m propuesta en la MP no garantiza que la distancia entre edificaciones sea al menos de 10m, que es lo que establecen las NUR.

Finalmente, y en relación con el conjunto de las consultas realizadas, hay que indicar que en el supuesto de que, debido a los informes de carácter sectorial, que se emitan en la futura tramitación, se modifique el contenido de la propuesta, o se produzca una modificación sustancial de la misma, el procedimiento deberá iniciarse de nuevo, sin que sea válido el contenido de este informe, ni exima del procedimiento de evaluación ambiental a la nueva modificación.

6.2. Valoración y previsión de impactos de la actuación

A continuación, se analizan las afecciones ambientales previstas derivadas de la Modificación Puntual. Se han tenido en cuenta las previsiones de impacto realizadas en el Documento Ambiental Estratégico, así como las contestaciones recibidas a las consultas, con el fin de determinar si el procedimiento de evaluación ambiental debe ser ordinario o simplificado.

Impactos sobre la atmósfera. La aplicación de la modificación podría conllevar que se desarrollen más edificaciones vinculadas a las explotaciones agrarias en el suelo no urbanizable de especial protección agrícola-ganadera, y por lo tanto un incremento de las emisiones a la atmósfera. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el alcance de la modificación propuesta que únicamente afecta a la distancia de las edificaciones a linderos manteniendo el resto de parámetros, en especial la edificabilidad.

Impactos sobre la geología y la geomorfología. La modificación propuesta únicamente afecta a la distancia de las edificaciones a linderos manteniendo el resto de parámetros, en especial la edificabilidad, por lo que no se preen importantes variaciones relativas a movimientos de tierras. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el alcance de la misma.

Impactos sobre la hidrología y calidad de las aguas. El informe de Confederación realiza una serie de observaciones, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable en materia de aguas, relativas al posible incremento de la demanda de recursos hídricos, así como a las limitaciones, restricciones o condiciones a tener en cuenta respecto a las distancias de retranqueo referidas al dominio público hidráulico y zonas de servidumbre, así como a las autorizaciones de obras y vertidos. Considerando el alcance y naturaleza de la modificación, no se prevén afecciones significativas sobre la hidrología y calidad de las aguas, una vez se incorporen a la misma las observaciones señaladas por Confederación.

LUNES, 8 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 108

Impactos sobre el suelo. La modificación propuesta únicamente afecta a la distancia de las edificaciones a linderos manteniendo el resto de parámetros, en especial la edificabilidad, por lo que no se prevén importantes variaciones relativas a ocupación de suelo. Los posibles incrementos en las afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el alcance de la misma.

Impacto sobre los Espacios Naturales Protegidos. El ámbito afectado por la modificación se encuentra fuera del ámbito de los Espacios Naturales Protegidos, por lo que no se prevén afecciones a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Cantabria, por lo que no se prevé que pueda tener impactos significativos sobre los mismos.

Impacto por riesgos naturales y tecnológicos. Con la información de que se dispone, no se prevé que el desarrollo y ejecución de la modificación suponga un riesgo mayor que cualquier otra actuación urbanística de acuerdo con el planeamiento vigente y normativa aplicable.

Impactos sobre la fauna y la vegetación. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

Impactos sobre el paisaje. El informe del Servicio de Planificación Territorial y del Paisaje pone de relieve que la distancia a linderos propuesta en la MP de un mínimo de 5 m no garantiza que la distancia entre edificaciones sea al menos de 10 m, tal y como establece las NUR, en desacuerdo con lo indicado en los documentos de la MP. El ámbito afectado por la modificación afecta a dos paisajes relevantes identificados en el Catálogo de Paisajes Relevantes aprobado inicialmente por el Gobierno de Cantabria. La modificación podría tener alguna afección paisajística y dado que el paisaje se considera una de los factores ambientales más comprometidos, se considera necesario aplicar todas las medidas que garanticen que la aplicación de la MP conduzca a una mejora del paisaje, cumpliendo los objetivos de integración, conservación y mejora de los elementos asociados a las prácticas agrarias.

Impactos sobre el patrimonio cultural. Teniendo en cuenta la naturaleza de la modificación y las características del ámbito donde se ejecutará, no se prevén afecciones significativas en materia de patrimonio, debiendo tomarse las medidas cautelares que especifica la legislación.

Generación de residuos. La modificación no producirá un incremento significativo de residuos, por lo que no se prevé un impacto significativo en este aspecto.

Impactos en relación con el cambio climático. No se prevé que la modificación pueda tener efectos relevantes que puedan influir sobre el cambio climático, puesto que no se producirán incrementos significativos en el uso de materiales de construcción, ni en los consumos energéticos, como así tampoco, deforestaciones que pudieran influir en este factor.

Eficiencia energética, consumo de recursos y calidad del medio urbano. La ejecución de la modificación no supondrá incremento reseñable o de la generación de aguas residuales. No se prevé alteración de los parámetros o indicadores en materia energética, ni otros efectos significativos sobre el medio ambiente. En cuanto al consumo de recursos hídricos, dado el alcance de la modificación, no se prevé que se vayan a producir incrementos significativos, no obstante, se debe incorporar a la Modificación lo indicado a este respecto en el informe de Confederación.

Impacto sobre la población. Las posibles afecciones derivadas de la modificación pueden considerarse no significativas teniendo en cuenta el ámbito y alcance de la modificación propuesta.

En resumen, se considera que la Modificación Puntual podría tener ciertas afecciones sobre el Paisaje, hidrología y consumo de recursos, por lo que se considera necesario introducir medidas adicionales, a las contempladas en el Documento Ambiental Estratégico que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de aguas y que las actuaciones se inserten adecuadamente en el ámbito agrario en el que se inserta, manteniendo su identidad cultural.

Para el resto de los impactos, no se aprecian afecciones o impactos significativos derivados de la ejecución de la Modificación Puntual, que no sean abordables desde la metodología de redacción de proyectos, y desde la aplicación de buenas prácticas en la ejecución de la urbanización y edificación, o desde la mejora de las determinaciones de las ordenanzas aplicables, en los aspectos aquí mencionados.

7. CONCLUSIONES

A la vista de los antecedentes, con la información de la que se dispone y la documentación de este procedimiento de evaluación ambiental estratégica de la Modificación Puntual de planeamiento, y con la incorporación de las medidas ambientales que se indican a continuación, se concluye que ésta no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente.

No obstante, con el fin de asegurar la integración de los aspectos ambientales en la propuesta de la Modificación Puntual, se recuerda la necesidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos por otros instrumentos legales y reglamentarios, en especial a la Ley de Aguas, así como de incorporar a la Modificación Puntual que vaya a ser aprobada las siguientes determinaciones:

1.- La MP deberá incorporar la estimación de la demanda de recursos hídricos que comporten sus determinaciones, indicando, en su caso, las concesiones administrativas o derechos de agua que amparen dichos recursos de acuerdo con el Texto Refundido de la Ley de Aguas y en la revisión del Plan Hidrológico de la Demarcación Hidrográfica del Cantábrico Occidental.

2.- Los proyectos que desarrollen las actuaciones permitidas por la Modificación Puntual, deben incorporar un Análisis de Impacto e Integración Paisajística, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/2014 de 22 de diciembre, de Paisaje, que garantice que la aplicación de la MP conduzca a una mejora del paisaje rural, cumpliendo los objetivos de integración, conservación y mejora de los elementos asociados a las prácticas agrarias.

Asimismo, se incorporarán e integrarán en la Modificación Puntual que vaya a ser sometida a aprobación inicial, todas las medidas correctoras para reducir los posibles impactos que se indican en el Documento Ambiental Estratégico, así como las medidas adoptadas para el seguimiento de los efectos en el medio ambiente de la aplicación de Modificación Puntual, de conformidad con lo señalado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.

De acuerdo con la voluntad expuesta en los documentos de adaptar la Modificación Puntual a las Normas Urbanísticas Regionales (NUR), y con el objeto de evitar interpretaciones contradictorias, se recomienda añadir a la Modificación Puntual una determinación que establezca que la distancia mínima entre edificaciones será de 10 m, pudiéndose adosar con el consentimiento de los propietarios, siempre que se cumplan las condiciones de integración en el entorno en la Sección 4ª del Capítulo I del Título III de las NUR (art. 107.3 de las NUR).

Por otro lado, se señala la necesidad de que la Modificación Puntual de respuesta a las otras observaciones indicadas en el informe de Confederación Hidrográfica del Cantábrico.

Por tanto, la Modificación Puntual de referencia no ha de ser objeto del procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, no siendo precisa la preparación y presentación del Estudio Ambiental Estratégico. Lo anterior se entiende sin perjuicio de informar a este órgano ambiental de cualquier modificación sustancial posterior de la propuesta de Modificación Puntual, para determinar si la misma pudiera tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

Este Informe Ambiental Estratégico perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Boletín Oficial de Cantabria, no se hubiera procedido a la aprobación de esta Modificación Puntual en el plazo máximo de cuatro años desde su publicación.

Para consideración por el Ayuntamiento y a los efectos oportunos, se remite copia de las respuestas recibidas a las consultas efectuadas a las Administraciones Públicas afectadas y público interesado.

De conformidad con el artículo 31.5 de la Ley 21/2013, el presente Informe Ambiental Estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan o programa, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan o programa.

LUNES, 8 DE JUNIO DE 2020 - BOC NÚM. 108

Este órgano ambiental procederá a la remisión del Informe Ambiental Estratégico para su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria, sin perjuicio de su publicación en la sede electrónica del órgano ambiental.

Santander, 22 de abril de 2020.
El director general de Urbanismo y Ordenación del Territorio,
Francisco Javier Gómez Blanco.

[2020/3447](#)

CVE-2020-3447